



Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Registro nro.: 160/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci y la jueza Angela E. Ledesma, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial n° FSA 3335/2025/9, caratulado: "ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/ audiencia de sustanciación de impugnación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Javier Augusto De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor particular José Fernando Teseyra.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia de fecha 2 de octubre ppdo., el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, en lo que aquí interesa, resolvió: **"1) RECHAZAR** el planteo de nulidad y de exclusión probatoria interpuesto por la defensa técnica de Francisco Daniel Orellana [...]; **2) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de FRANCISCO DANIEL ORELLANA [...]** en carácter de **autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes**, de conformidad a lo previsto en el art. 45 del Código Penal y art. 5, inc. 'c' de la ley N° 23.737, y, en consecuencia, **DETERMINAR la pena en cuatro (4) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena,** manteniendo la modalidad de prisión domiciliar, hasta tanto

Fecha de firma: 02/12/2025

Alta en sistema: 05/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40571021#482756501#20251202091002836

la presente quede firme, según se considera (cfr. art. 5, inc. 'c' de la ley N° 23.737; arts. 10, inc. 'f' y 12 del CP; arts. 210, inc. 'j' y 308 y 309 del CPPF; art. 32, inc. 'f' de la ley N° 24.660). **Con costas** (cfr. art. 29 del CP y arts. 303, 304, 308, 309, 386 y 388 del CPPF); **3) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad y de perforación del mínimo de la escala penal prevista para el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. 'c' de la ley N° 23.737)..."

Contra dicho pronunciamiento, dedujo impugnación la defensa, que fue concedida.

2°) Que la asistencia técnica encarriló su remedio en los arts. 356 y 358 del CPPF.

En primer término, criticó que: "...el procedimiento llevado adelante por personal de Gendarmería Nacional resultó a todas luces irregular y contrario a las disposiciones legales vigentes", habida cuenta que: "...la preventora procedió sin orden ante una sospecha infundada e injustificada..."

Asimismo, alegó que: "...al no existir certeza acerca de la verificación objetiva del acaecimiento de un supuesto de los previstos por el art. 138 del C.P.P.F., el beneficio de la duda debía operar y, consecuente con ello, [la] declara[ci]ón de nulidad de la requisita..."

En esa línea, sindicó que el a quo incurrió: "...en una valoración arbitraria de aquellos 'elementos previos que razonable y objetivamente permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con un delito'..."

Con relación a ello, aseveró que: "...el nerviosismo es un estado emocional subjetivo e inespecífico, común en cualquier persona sometida a un control de fuerzas de seguridad. La ropa abultada y la falta de DNI, si bien son elementos objetivos, no alcanzan por sí mismos el estándar de 'causa probable' que habilita la excepción a la garantía de inviolabilidad personal del art. 18 de la C.N..."





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

De otra banda, sostuvo que: "...la sentencia no desarrolla una motivación profunda sobre los motivos por los cuales no se podría justificar una morigeración del monto de la pena, limitándose a rechazar la perforación del mínimo sin mayor esfuerzo argumental".

Al respecto, expresó que el encartado es: "...una persona joven, con una familia constituida, vías de contención familiar verificables, arraigo, trabajo, sin antecedentes condenatorios y un cúmulo de características que si bien [fueron] ponderadas por el tribunal en los términos de lo previsto por el art. 40 y 41 del C.P., no [se] tuvieron en cuenta para considerar la perforación del mínimo de la pena...".

A más, refirió que: "...en el particular, el delito no llegó a término, no se afectó el bien jurídico protegido ni se dañó el orden público" y, advirtió que su pupilo: "...es una persona [...] ajena a la actividad delictiva, [que] probablemente desconocía de aspectos técnicos y cuestiones objetivas [...], como ser la pureza de la sustancia que se encontraba transportando, la cantidad de dosis que se podían extraer y el valor económico que la misma tenía, [...] extremos que [...] indudablemente permit[ían] atenuar la culpabilidad...".

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la impugnación, se declare la nulidad del procedimiento, los actos que de él dependan y, en consecuencia, se absuelva a su defendido. Subsidiariamente, requirió la aplicación de una pena de ejecución condicional.

3°) Que el día 26 de noviembre pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de la cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.



En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

5°) Que, liminarmente, a los fines de atender los extremos de censura articulados, corresponde precisar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que: "...en el marco del control fijo de prevención realizado sobre el Paraje Arenales en la ruta nacional n° 34 a cargo de la Sección Vial 'Caraparí' de la localidad de Salvador Mazza de [la] Provincia de Salta, Francisco Daniel Orellana fue hallado transportando oculta entre su ropa y sujeta con una faja color negro, una cantidad aproximada mayor a dos (2) kilos -2.230 gramos [...]-





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

de clorhidrato de cocaína, con una concentración del 59,47%, de la cual se podían extraer trece mil doscientas sesenta y una (13.261) dosis umbrales".

6°) Que, sentado el *factum*, habrá de darse trato al planteo nulificante relativo a la requisa.

Al exponer su agravio, la asistencia técnica censuró la irregularidad del procedimiento llevado a cabo por la Gendarmería Nacional, habida cuenta que -a su ver- en el *sub examine* no se configuró ninguna de las circunstancias previstas en el ritual para proceder sin una orden judicial.

Ahora bien; para rechazar el planteo defensorista el *a quo* precisó que el día del hecho, en el marco de un control fijo ubicado sobre el Paraje Arenales en la Ruta Nacional n° 34, se detuvo a un vehículo tipo taxi, marca Fiat, modelo uno, dominio KYR-163, conducido por Ricardo Domingo Muñoz, a los fines de llevar a cabo un control de rutina.

En esa línea, se consignó que el personal de Gendarmería Nacional Ramón Alejandro Moreira, Gastón Mierez, Marcelo Pereyra y Carlos Vargas fueron contestes al señalar que el encartado: "...no llevaba consigo su documento de identidad al momento de[l] [...] control documentológico, motivando ello la necesidad de una revisión más profunda del vehículo y de todas las personas que iban a bordo, lo que evidencia que el acto no fue abusivo, ni irrazonable, ya que no se limitó únicamente a la persona de Orellana, sino [a] todos los pasajeros que viajaban en el automotor".

A mayor abundamiento, fue detallado que durante el debate los preventores explicaron que el puesto de la Sección Vial Arenales-Carapará es de carácter fijo, que los controles se realizan en forma aleatoria y que a veces se inspecciona en



más de una ocasión a los mismos vehículos y personas cuando se trata de taxis, remises o transporte de pasajeros debido a que resulta una zona fronteriza de gran circulación; lo cual -tal se señaló- se vio reforzado por el testigo Ricardo Domingo Muñoz, quien refirió que el personal de Gendarmería Nacional al controlar primero solicitaba la documentación y, si lo estimaba conveniente, procedía a detener y revisar el vehículo.

En ese orden, se estableció que de la valoración conjunta de las declaraciones de los referidos gendarmes y de los testigos de actuación Jorge Diego Sanabria y Sebastián Facundo Montes, surgían otros extremos también que resultaban relevantes.

Así, se observó el excesivo e inusual abrigo del acusado en una calurosa jornada, desde que: "...llevaba puesto un buzo o una campera de tamaño abultado o de una talla mayor a la suya, lo que no se condecía ni con su contextura física delgada, ni con el tipo de clima que no ameritaba el uso de un abrigo, siendo [...] que, debajo de esa prenda de abrigo, [...] llevaba oculta la sustancia estupefaciente (cocaína) acondicionada bajo una faja de color negro)".

Además, fue ponderado el actuar del encausado Orellana, a partir de su: "...actitud evasiva, [al] hacerse el distraído frente al pedido [...]de] revisión, [al] alejarse de la mesa de control para dirigirse hacia la parte frontal del vehículo en lugar de acercarse al puesto de control".

De otra parte, se justipreció que de las declaraciones de los mencionados Moreira, Pereyra y Vargas surgía que al consultarle acerca de su procedencia, el incuso afirmó provenir de "hacer compras en Bolivia", a pesar de que no llevaba consigo el documento nacional de identidad y que en el interior de su mochila únicamente llevaba: "...hojas de coca (no prensadas y un cartón de cigarrillos"; todo lo cual





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

señalaron los judicantes que aumentaba la sospecha en que podría estar incurso en un hecho delictivo.

A más, aparece valorado que la ubicación del puesto de control se trataba de una zona fronteriza cercana a la localidad de Salvador Mazza y se advirtió que: "...la requisita personal y el posterior procedimiento tomó lugar previa comunicación y orientación del Ministerio Público Fiscal, conforme lo prescribe el último párrafo del art. 138 del CPPF".

En este contexto, los judicantes postularon que: "...el control realizado [...] por el personal de la Gendarmería Nacional, como la requisita, secuestro y el procedimiento que dio lugar [a]l hallazgo de la droga que transportaba Francisco Daniel Orellana, fue realizado bajo los parámetros autorizados por la ley especial que rige su actuación [...], como así también, de conformidad a los criterios de procedencia que impone el art. 138 del CPPF".

Así las cosas, de adverso a lo sostenido por la defensa, se observa que el tribunal de juicio analizó los extremos fácticos correctamente toda vez que en el *sub examine* existieron elementos previos que permitían presumir cosas relacionadas con un delito.

Efectivamente, frente a las circunstancias relativas a que el encartado al momento del control efectuado en una zona de frontera no llevaba consigo su documento nacional de identidad y que adujo provenir de realizar compras en el Estado Plurinacional de Bolivia -aunque solamente portaba una mochila que en su interior contenía hojas de coca y un cartón de cigarrillos-; como así la actitud elusiva, el hecho de llevar puesto un buzo o campera de talla mayor a la suya



cuando el clima no lo ameritaba y el bulto que sobresalía de su espalda baja, se debe estimar justificada la requisa contenida en el art. 138 del rito, en tanto el procedimiento se realizó en la vía pública, de acuerdo a las formalidades previstas por la norma adjetiva.

En ese sentido, cabe recordar que las facultades de la Gendarmería Nacional se encuentran regladas por la ley n° 19.349 ("Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional") que establece su competencia para actuar dentro de la jurisdicción federal con fines de prevención de delitos del mismo fuero, con específicas funciones de policía de seguridad y judicial (cfr., legajo n° FSA 12007/2022/15, caratulado: "Galián, Néstor Leopoldo y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación, reg. n° 6/2024, rta. 14/3/2024).

Por lo demás, cuadra evocar, en orden al cuestionamiento relativo a que la lectura de los derechos del imputado fue posterior a la requisa, que el argumento carece de robustez habida cuenta que no se fundamentó de manera suficiente el extremo alegado, ni el perjuicio concreto ocasionado, tanto más si se pondera que no se encuentra estatuido en el art. 138 que previo a la requisa sin orden judicial deba darse lectura de los derechos del imputado.

De este modo, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr. legajo n° FSA 5883/2022/9, caratulado: "Girón, Gregorio Samuel Fernando s/ audiencia de sustanciación de la impugnación, reg. n° 81/2023, rta. 24/10/2023). Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312, entre otros).

En estas condiciones, el cuestionamiento no puede ser de recibo.

-IV-

7°) Que, *ad finem*, corresponde abordar el agravio relativo a la dosimetría punitiva.

Sobre el extremo, la defensa postuló la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito endilgado y solicitó que se imponga a su defendido una pena de ejecución condicional.

En esa dirección, arguyó que su pupilo es una persona joven sin antecedentes condenatorios que tiene familia, arraigo y trabajo. Además, señaló que probablemente desconocía la pureza de la sustancia estupefaciente, la cantidad de dosis que podían extraerse de ella y el valor económico.

Ahora bien; en primer término y a todo evento, corresponde indicar que el planteo -apenas esbozado- en orden a que el delito "no llegó a término, no se afectó el bien jurídico protegido ni se dañó el orden público", corresponde memorar que para el tipo de transporte de estupefacientes la afectación al bien jurídico se produce desde la realización de la maniobra que pone en marcha la traslación de la ilícita carga (cfr., Sala II, causa n° 12.876, caratulada: "Mareco, Rubén Hernán s/ recurso de casación", reg. n° 20.500, rta. 3/10/2012).

Sobre esta base, el verbo típico "transportar" aparece cumplido, tal la acreditación del *a quo*, sin margen de dudas, de modo que su alegación se advierte desprovista de fundamento, más aún si se tiene en consideración que la



interrupción por parte de la Gendarmería Nacional y el posterior decomiso de la sustancia estupefaciente no impidió la consumación ilícita y la consecuente lesión al bien jurídico ni tampoco la idoneidad de la traslación.

Por otra parte, como es sabido, no puede soslayarse que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por el magno texto (Fallos: 256:602; 258:255 y 333:447, entre muchos otros).

En ese orden, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso (v. doctrina de Fallos: 305:50, entre otros).

El Alto Tribunal también ha dicho que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (Fallos: 301:811; 302:167, entre otros), y que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (Fallos: 314:495).

Sobre este marco, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr., Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor, resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr., Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Desde ese plano, se observa que para rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado, los magistrados justipreciaron que: "...las afirmaciones [...] en torno a la falta



de conocimientos específicos [...] respecto a la capacidad toxicológica de la sustancia que trasladaba, su valor económico o en plaza, [el] grado de concentración o pureza, la cantidad de dosis umbrales extraíbles, como el hecho de que el transporte de estupefacientes [...] no hubiera llegado a destino, no [...] tienen virtualidad alguna para fundar [la] pretensión, [...] toda vez [que] aquellos extremos [...] no son requisitos necesarios, exigidos, ni exigibles para la determinación o imposición de una pena en concreto".

Asimismo, se le restó relevancia a la referencia en orden a la edad del inculcado al momento del hecho, en el entendimiento de que superaba en cinco años la mayoría de edad y se advirtió que no se trató de una simple experiencia dada la modalidad del hecho, en el que se intentó el ocultamiento entre las prendas.

También los sentenciantes consideraron que no existían elementos de convicción que justifiquen apartarse del mínimo de la escala penal.

En este sentido, fue valorada la ausencia de antecedentes penales y que se trataba de "...una persona joven con posibilidades de obtener una reinserción social adecuada...", habida cuenta que era mecánico y que contaba con una red de contención familiar.

A su vez, se relevó que el ocultamiento del material estupefaciente no fue de forma elaborada, ni: "...se recurrió a ningún mecanismo que implicase mayor sofisticación..."; lo cual se expresó que contrastaba con lo rudimentario de la maniobra desplegada.

Además, fue ponderado que si bien: "...la cantidad de clorhidrato de cocaína hallad[a] [...] no representó una cantidad considerable, ni cuantiosa, habiendo tenido una concentración y capacidad toxicológica cercana al 60%, lo cierto es que [...] el peligro concreto y realmente comprobado [a]l bien jurídico protegido existió pero [su] vulneración no





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

excedería de lo que supone la imposición del mínimo de 1[a] escala pena[1] contemplad[a] para el delito bajo trato".

En este contexto, cabe syndicar que en la especie no se ha planteado una cuestión constitucional, por cuanto el recurrente no introdujo ningún argumento en esa dirección pues, más allá de alegar la violación genérica de principios constitucionales, no demostró ningún conflicto con las garantías y principios constitucionales en razón del supuesto concreto bajo examen.

En esta línea, cuadra evocar que el casacionista no ha logrado fundamentar ni tampoco se vislumbra la presencia de extremos excepcionales que autoricen a apartarse del mínimo de la escala penal prevista. Ello así, por cuanto a la luz de las circunstancias personales del nocente, de la valoración de la cantidad y calidad del material incautado, así como de la modalidad de comisión del suceso, no se advierten elementos que permitan acreditar una situación de extrema vulnerabilidad.

Además, no puede soslayarse que la pena impuesta coincide con el mínimo de la moldura legal y no se observa arbitrariedad en los factores tenidos en cuenta para la determinación de la sanción.

De este modo, el extremo del pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

De tal suerte, no avizorándose desproporción ni falta de fundamentación en el razonamiento sobre este extremo del a quo, el agravio debe ser desestimado.



A todo evento, con respecto a la crítica introducida por la asistencia técnica en la etapa prevista en el art. 362 del rito en orden a la modalidad de cumplimiento de la sanción, dable es señalar que el órgano de juicio mantuvo la prisión domiciliaria del encausado hasta tanto la sentencia adquiriera firmeza, toda vez que: "...las circunstancias que justificaron oportunamente la concesión de las medidas morigeradas de coerción procesal no se vieron modificadas...".

Por lo tanto, puesto que a la fecha no se ha modificado la modalidad impuesta, la asistencia técnica no logra demostrar el agravio actual y concreto que provoca, en este aspecto, la decisión del *a quo*. Sin perjuicio de que, a su turno, podrá nuevamente promover y discutir el instituto requerido.

8°) En definitiva, y por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa particular, con costas (arts. 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al colega que me precede en el orden de votación en torno a que corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa del imputado y sólo disiento en cuanto entiendo que no deben imponerse costas a la parte.

A continuación, sólo haré unas consideraciones concurrentes.

1°) En torno a la nulidad del procedimiento, tal como tengo dicho en anteriores pronunciamientos (cfr. FSA 11494/2022/17, "BARRAZA, Braian Marcelo y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 86/2023, Rta. 10/11/2023), entiendo que la actuación de Gendarmería Nacional debe interpretarse a la luz de lo normado en la ley 19.349 y, en función del lugar donde se produjo el procedimiento, del Decreto N° 771/2003.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Así, advierto que en el supuesto de autos, la actuación de la fuerza se desarrolló bajo el amparo de la legislación mencionada que atiende cuestiones de sanidad, seguridad y criminalidad relacionada con el narcotráfico.

Más aún, se desarrolló conforme a reglas de proporcionalidad vinculadas con la limitación de derechos y garantías de raíz constitucional, pues la injerencia fue idónea, necesaria y razonable. Ello, en la medida en que se inició en directrices de control general y se intensificó en función de lo acontecido.

En efecto, el vehículo que tripulaba Orellana fue frenado por personal de Gendarmería Nacional en un puesto fijo de control y allí se advirtió que el imputado no tenía DNI, pese a que manifestó que venía de hacer compras del Estado Plurinacional de Bolivia, y tampoco tenía bolsas o paquetes. Más aún, el encausado se hacía el distraído frente a los requerimientos de los preventores y estaba vestido de forma que no se condecía con el clima y que no era de su talle.

Frente a ese cuadro de situación, basado en elementos objetivos, los preventores previa consulta con el representante del Ministerio Público Fiscal, requisaron a Orellana; lo que sucedió, con la debida presencia de testigos civiles.

Es que, el procedimiento comenzó desde la aproximación de la prevención/seguridad que compete a la fuerza y, posteriormente, frente a los indicios que exige la normativa procesal (art. 138, CPPF), derivó en la operatoria como fuerza de auxilio con las formalidades del caso -testigos civiles- y la debida comunicación al representante del



Ministerio Público Fiscal, aun antes de llevar a cabo la requisa.

Se concluye entonces que la intervención del personal de Gendarmería no fue arbitraria ni en contradicción con las normas que regulan su actuación.

Por lo demás, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "CSJ 578/2014 (50-S/CS1) Recurso de Hecho Stancatti, Oscar s/causa n° 462/2013", rta. el 24/5/2016, señaló que "así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuesta con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. 'Quaranta', Fallo: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49-L/CS1 'Lemos, Ramón Alberto s/causa n° 11.216', pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015). Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)".

Por último, respecto a la lectura de derechos previo a la requisa llevada a cabo, no sólo no está establecido que ello deba así efectuarse -sino sólo en el caso de detención o incomunicación (cfr. art. 96 inc k, CPPF)-, sino que además no expuso cuál fue el perjuicio en concreto ocasionado a su asistido.

2°) Con relación a la inconstitucionalidad del monto de pena, estimo que fue realizado de forma genérica y que no





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial N° FSA 3335/2025/9
"ORELLANA, FRANCISCO DANIEL s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

se probó en el caso concreto cómo la sanción penal afecta garantías del imputado.

Es que, la declaración de inconstitucionalidad de la norma es la última opción de la judicatura atento a que se trata de un remedio extremo, que procede sólo cuando no cabe posibilidad interpretativa alguna capaz de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella (Fallos: 328:1491); lo que no se advierte en el caso.

Sólo habré de agregar respecto a la alegada falta de afectación al bien jurídico que, en la medida en que la conducta no quedó en grado de tentativa y que se secuestraron más de 2kg. de cocaína que podían producir, al menos, 13.000 dosis umbrales, no puede hablarse de que no se vulneró la salud pública.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada como viene la cuestión, en orden a los tópicos introducidos por el voto concordante de mis colegas, habré de compartir la solución propiciada por el juez que inaugura el acuerdo, aunque entiendo que deber ser sin costas.

En cuanto a la alegada ausencia de afectación al bien jurídico protegido y daño al orden público porque "el delito no llegó a término", argumento introducido por la defensa al peticionar -genéricamente- la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, o la perforación de dicha pena mínima considerada en abstracto, solo he de agregar que resulta de aplicación la solución y los fundamentos desarrollados al votar -*mutatis mutandi*- en la causa FPA 2292/2020/TO1/5/CFC3, caratulada:



"Shen, Yongchao s/rec. de casación" reg. 482/23 del 22/05/23 de la Sala II de la CFCP, a los cuales habré de remitirme *brevitatis causae*.

Finalmente, en orden al pedido de cumplimiento de la pena de prisión en domiciliaria, habré de hacer reserva de fundamentos, en cuanto a que a mi modo de ver esta cuestión debe ser resuelta en esta instancia.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular; por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

